

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORLEY VARELAS VARELAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2003-00172-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

De conformidad con lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 20 de septiembre de 2017 (fl. 542 CP.2), procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 05 de julio de 2017 (fls. 535 a 538 CP.2), mediante el cual se declaró fallida la audiencia de conciliación judicial celebrada el 21 de abril de 2017 (fls. 523 a 529 CP.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 348 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 168, aplicable por remisión expresa del artículo 180 del C.C.A., establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante anotación en Estado No. 071 D1 del 07 de julio de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 12 de julio de 2017 (fl. 529 envés CP.2), y en atención a

que el escrito del recurso de reposición fue radicado el 13 de julio de 2017, el despacho rechazara de plano dicho recurso por extemporáneo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 05 de julio de 2017, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 348 del C.P.C.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase nuevamente el proceso al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, quince de diciembre de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2004-00573-00
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: JOSE RUBIEL BEDU
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL
CHAIRA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Vencido el término de traslado del incidente de desacato, iniciado oficiosamente en contra del Alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 137 del C.P.C., el Despacho, procede a decretar las pruebas así:

1. PARTE INCIDENTADA

1.1. Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación al incidente de desacato obrante a folios del 20 a 24, 26 a 179, y 181 a 209 C. Incidente de Desacato, los cuales para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

1.2. Decretar los testimonios de los señores JOSE RUBIEL BEDU y RICARDO VARGAS (fl. 14 C. Incidente de Desacato), para tales efectos Fijese como fecha y hora para recepcionar los mismos el día miércoles siete (7) de febrero de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.). Cítese por Secretaria.

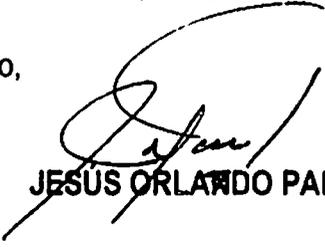
2. DE OFICIO

2.1. OFÍCIESE al Alcalde del Municipio de Cartagena del Chaira, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que al respecto se libre, se sirva certificar cuál es el presupuesto anual del Municipio de Cartagena del Chaira.

2.2. OFÍCIESE al Departamento del Caquetá, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que al respecto se libre, se sirva certificar el monto total de los dineros que existen por vigencia fiscal para saneamiento ambiental y especialmente para el municipio de Cartagena del Chaira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGDALENA VILLANUEVA DE
RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE Y
OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2010-00377-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

De conformidad con los memoriales suscritos por la apoderada de la Clínica Medilaser S.A., mediante los cuales de una parte desiste de la recepción de unos testimonios y de otra solicita se libren despachos comisorios para la recepción de otros (fls. 320 y 328 CP.2), el despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la recepción de los testimonios de los señores **RODRIGO LARA SANCHEZ, ROBERTO SALAS, LUIS ERNESTO BARRAGAN y CARLOS ORTIZ TRUJILLO**, conforme al memorial del 21 de noviembre de 2017, suscrito por la apoderada de la Clínica Medilaser S.A.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio al Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para la recepción del testimonio del señor **YHONNY ROBERTO CARDENAS RODRIGUEZ**, con inserción de copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda, del auto que decreta pruebas y de este proveído. Atiéndase por Secretaría a costa de la Clínica Medilaser S.A.

TERCERO: LIBRAR despacho comisorio al Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), para la recepción del testimonio de la señora **IVONNE CECILIA LOPEZ ROSADO**, con inserción de copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda, del auto que decreta pruebas y de este proveído. Atiéndase por Secretaría a costa de la Clínica Medilaser S.A.

CUARTO: LIBRAR despacho comisorio al Juzgado Administrativos del Circuito de Neiva (Reparto), para la recepción de los testimonios de los señores **CARLOS ENRIQUE PRADA, DIANA ANGELICA CARRILLO RAMOS y ANGELICA MARIA LUNA FLOREZ**, con inserción de copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda, del auto que decreta pruebas y de este proveído. Atiéndase por Secretaría a costa de la Clínica Medilaser S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELCY ANDRADE RODRIGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA Y
OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00197-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, y el despacho se abstuvo de aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, quien refiere ser la Representante Legal de la Sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, al no haber acreditado tal condición (fl. 822 CP.3), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2017, se abstuvo de aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, quien refiere ser la Representante Legal de la Sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., al no haber acreditado tal condición, sin embargo, la mencionada abogada, inconforme con la decisión y actuando como la Representante Legal de la firma CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien es la organización jurídica que actúa como apoderado de los demandantes, interpone recurso de reposición en contra de dicha decisión (fls. 823 CP.3), argumentando que desde el 26 de octubre de 20169, se allegó por parte del doctor OSCAR CONDE ORTIZ, sustitución de poder a la mencionada firma, identificada con el NIT: 828002664-3 y quien para ese momento su Representate Legal era la doctora ARACELIS ANDRADE PRADA, por lo que a partir de ese momento empezó a actuar como apoderada de los demandantes.

Seguidamente refiere, que con posterioridad hubo un cambio en la Representación Legal de la sociedad, por lo que argumenta que en este momento es la abogada LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, la que ostenta tal calidad, y para

eso se permitió allegar copia del certificado de existencia y presentación legal de la firma, con la que acredita su condición, por lo que finalmente solicita se reponga dicha decisión y en su defecto disponga la aceptación de la renuncia al poder allegada en debida forma.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra acreditada la condición con la que actúa la doctora LINDA KATERINE AZCARATE BURITICA, Representante Legal de la Sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (fls. 824 a 826 CP.3), el despacho repondrá la decisión adoptada en el Ordinal Segundo del auto del 25 de octubre de 2017, y en su defecto aceptará la renuncia al poder otorgado por los demandantes, ordenando que una vez se cumpla el termino de los cinco (5) días que refiere el inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C., y se haga saber dicha decisión a los demandantes, por Secretaría se controlen nuevamente el termino para presentar alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el Ordinal Segundo del auto del 25 de octubre de 2017 y en su defecto acéptese la renuncia al poder presentada por la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., dentro del proceso de la referencia, mediante memorial recibido el 09 de octubre de 2017 (fls. 818 a 820 CP.3), por lo expuesto. En consecuencia, comuníquese esta decisión a los demandantes, en los términos del inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, una vez se cumpla el termino de los cinco (5) días que refiere el inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C., y se haga saber dicha decisión a los demandantes, se controlen nuevamente el termino para presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2009-00194-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 218 CP.2), el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YULIER JAINOVER SARRIA
GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-31-001-2010-00027-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.282 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, quince de diciembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE CARLOS BALDOVINO
IVIRICO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2011-00149-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas procesales necesarias para presentar recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que fue presentado por la parte actora (fl. 326 CP.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante providencia del 25 de octubre de 2017, considerando que el presente asunto se trata de aquellos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), es decir bajo el sistema escritural, de donde las normas que se deben aplicar son aquellas que en su momento se encontraban vigentes, al tenor de lo preceptuado en el artículo 308 del CPACA, rechazo por improcedente la interposición del recurso extraordinario de unificación jurisprudencial formulado por la parte actora y contemplado en el nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en estricta aplicación del artículo 308 ibídem, la presente causa judicial se rige por lo normado en el Decreto 01 de 1984, el cual no consagró el aludido medio de impugnación.

Sin embargo, el apoderado de la actora, inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias auténticas de las piezas procesales correspondientes para dar inicio al recurso de queja (fls. 327 a 333 CP.2), argumentando que dada la naturaleza extraordinaria de su proposición, aquella debe ser considerada como una nueva actuación reglada por la Ley vigente al momento de su interposición, a lo cual considera que este tipo de recursos no hacen parte del proceso ordinario contencioso administrativo original, pues considera que a la luz del artículo 308, dicha codificación solo se aplicara a los procedimientos iniciados con posterioridad a su vigencia, y que en efecto el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, es un procedimiento posterior al proceso, e independiente del mismo, es decir que es una actuación nueva, que se inició en vigencia del CPACA, porque el

proceso terminó al quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, y el recurso se interpuso dentro de los 5 días siguientes al haber quedado ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, refiere que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación, y que la excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado ósea con anterioridad a su vigencia, y que las normas procesales al ser imperativa de orden público, esta deben ser aplicada con efecto general e inmediato, tanto a los procesos que se promueven como a los procesos en trámite desde que comienza a regir, sin perjuicios de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieron comenzado a correr y demás, culminen al amparo de la Ley procesal antigua, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.

Por último, arguye que el Consejo de Estado en su jurisprudencia y al analizar el caso que nos ocupa, ha establecido algunas salvedades o excepciones a la regla que se viene analizando, especialmente en lo que a recursos extraordinarios se refiere, puesto que considera que ante la naturaleza especial de los mismos, aunado a su independencia y autonomía respecto de los procesos que le sirven de causa, devienen aplicables las disposiciones del CPACA, si estos se interponen y son ejercidos después de su entrada en vigencia, argumentos con los cuales solicita se reponga el auto recurrido, para que en su lugar se conceda el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, y en caso de no reponer se expida copia de la providencia recurrida y las demás piezas procesales necesarias para iniciar el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: **¿Es procedente el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia consagrado en el artículo 256 de la Ley 1437 de 2011, contra las sentencias proferidas en única y segunda instancia dentro de un proceso iniciado bajo el régimen del Decreto 01 de 1984?**

Para resolver, tenemos que el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, señala lo siguiente:

"Artículo 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"

Así las cosas, conforme a la regla procesal general sobre transición de estatutos procesales, habría que concluirse que la Ley 1437 de 2011, aplicaría a los procesos en trámite iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, a partir de la fecha en que entró en vigencia dicha norma; sin embargo, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 308 consagró un régimen de transición diferente para el ordenamiento jurídico procesal en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues dicha norma dispone:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En ese orden, la norma es clara en señalar que la vigencia del nuevo código se estableció a partir del 2 de julio de 2012 ordenándose, además, que se aplique a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha; pero también expresamente se señaló que aquellos en curso al momento de entrar a regir seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984.

A la misma conclusión llegó la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en fallo de 20 de octubre de 2014, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero¹¹, en la que al resolver en segunda instancia una Acción de Grupo, también se preguntó sobre cuál era el régimen de intereses de mora aplicable después de expedida la Ley 1437 de 2011 a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos y trámites iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, en donde manifestó lo siguiente:

"(...) tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: '... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.'

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis,

tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite (...)".

En consecuencia, conforme a los argumentos expuestos, el despacho no repondrá la decisión recurrida. De otra parte, en atención a la solicitud de expedición de las copias para interponer recurso de queja, esta judicatura accederá a la expedición de las mismas, considerando que bajo una interpretación sistemática y armónica de las normas procesales ya estudiadas, y como quiera que el Consejo de Estado de conformidad con el artículo 129 del C.C.A., es el competente para conocer del recurso de queja cuando por parte de los Tribunales se deniegue la concesión del recurso extraordinario de revisión, y de otra parte de conformidad al nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, especialmente en su artículo 150, también es el competente para conocer del recurso de queja que se presente cuando los Tribunales no conceda los recursos de revisión o unificación de jurisprudencia, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 377 y S.s. del C.P.C., ordenará que por Secretaría, se expida a costa de la parte actora copia autentica de esta providencia, de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que fue presentado por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se expida a costa de la parte actora copia autentica de esta providencia, de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, necesarias para adelantar el trámite del recurso de queja que se pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2010-00321-01
ACTOR : MARÍA DEL CARMEN MARIN TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
AUTO No. : A.I. 35-12-511-17

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección o aclaración de la sentencia de primera instancia (fl. 178), argumentando que se condenó solidariamente al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y al señor EDGAR ALEXANDER ANACONA SANCHEZ, omitiendo indicar que la entidad condenada es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, es decir, se omitió la frase LA NACIÓN, quien es que ostenta la personería jurídica.

3. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, considera la Sala que no se incurrió en un error ni aritmético, ni por omisión o cambio de palabra, por cuanto la entidad que en el presente asunto representa a la NACION es el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, quien fue precisamente la entidad condenada y que debe responder con su patrimonio por los fallos proferidos por esta jurisdicción.

Si bien es cierto, como lo manifiesta el actor, la personería jurídica la tiene la NACION, también lo es que en el presente asunto la NACION está representada por el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, quien es la que debe responder de manera solidaria con el señor EDGAR ALEXANDER ANACONA, además que conforme al artículo 310 del CPC y actualmente el 286 del CGP, quien debió corregir la sentencia, en caso de ser procedente, es el Juez que profirió la providencia, que en el presente sería el Juez Cuarto Administrativo de

Descongestión o quien haya asumido los procesos que fueron de su conocimiento, quien no incluyó la palabra LA NACION.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección o aclaración de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado